



Juzgado Civil Laboral del Circuito

jctoccasia@cendoj.ramajudicia.gov.co

Caucasia Ant, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal

Demandante: María Rosmira Castillo de Doria

Demandada: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria – BBVA y otro.

Radicado: 051543112001**2023-0000300**

Providencia: **Sentencia No.39**

Decisión: Accede a pretensiones de la demanda

1. Antecedentes

Advierte el Despacho que impera dictar sentencia anticipada, por encontrar configurada una de las causales establecidas para ello; a saber, el Código General del Proceso, en su art. 278, establece: "(...) *En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*

En virtud de lo anterior, luce innecesario agotar las demás etapas del proceso y, en su lugar, se procede emitir la respectiva sentencia anticipada dentro de este proceso verbal promovido por María Rosmira Castillo de Doria en contra del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria – BBVA S.A. y el señor José Raimundo Pedraza Peña, en el cual se pretende la prescripción extintiva y extinción de la acción cambiaria de los pagarés números 5000200768, 5000207540, 2719600026585, 001302711496000522151 y 271960047375; así como la cancelación de la garantía hipotecaria constituida mediante escritura pública nro.459 del 4 de octubre de 2004, que pesa sobre el predio matriculado con folio 015-49569 de la ORIP de Caucasia.

La parte demandada José Raimundo Pedraza Peña se notificó a través de curador ad litem, quien contesto la demanda en debida forma, sin proponer excepciones de fondo en forma concreta sino "las genéricas y de ley"; por su parte, la entidad demandada Banco BBVA Colombia se notificó, conforme al art. 8º de la Ley 2213 de 2022; quien, dentro del término legal dio respuesta a la demanda, proponiendo excepciones de mérito denominadas "falta de facultades para actuar en calidad de apoderado judicial de Jose Reymundo Pedraza Peña" "existencia de obligación actualmente vigente", "inexistencia de obligación de saneamiento por parte del BBVA Colombia S.A.", "ejercicio del derecho de persecución", "buena fe" y la "genérica"; de ellas se corrió el traslado de rigor, y la parte ejecutante se pronunció al respecto.



Precisados los antecedentes procesales, deviene entonces emitir el fallo de rigor, para lo cual se hacen las siguientes,

2. Consideraciones:

En el presente caso se encuentran estructurados los presupuestos procesales de competencia del juez de conocimiento, capacidad legal tanto del demandante como del demandado para ser partes en el proceso, la capacidad procesal y la demanda en forma, esto es, se satisfacen aquellos requisitos exigidos para emitir pronunciamiento de fondo que dirima el pleito planteado en la presente ejecución.

Analizando la figura de la prescripción, tenemos que: "...es, a su vez, un modo de extinguir los derechos y acciones a consecuencia del paso de un tiempo predeterminado en la ley sin que el titular de esos derechos y acciones los haya ejercido. Esta prescripción opera tanto en los derechos reales como en los personales.

En los primeros, en los derechos reales como el dominio, la prescripción extintiva suele aparejar la adquisición del derecho por parte de quien lo haya poseído. Y en los derechos y acciones personales, como los derechos crediticios y las acciones de nulidad, simplemente se extingue el derecho o la acción sin que se predique ganancia o contrapartida alguna del favorecido con la prescripción"¹.

Establece el artículo 2512 del Código Civil, tanto la prescripción extintiva como la adquisitiva, dice: "*La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción*"

Ambas prescripciones son diferentes, la adquisitiva o usucapión, es un modo originario de adquirir el dominio o propiedad y demás derechos reales por efectos de la posesión sobre la cosa durante cierto tiempo. Y la prescripción extintiva o liberatoria, corresponde a la extinción de las acciones o derechos porque su titular no los ejerció durante un periodo de tiempo señalado en la ley, concurriendo los demás requisitos legales.

¹ Thomas Arias, Antonio Emiro. Nuevo régimen de prescripción civil. Vniversitas Abril 25 de 2003. P.223.



Nos ocupa para el análisis del caso la prescripción extintiva, la cual tiene como nota el artículo 2535 ibidem: *"La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible"*

A su vez, señala el artículo 2536 del Código civil: *"La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término"*.

En materia de títulos valores, el artículo 789 del C.Co., dispone que *"La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento"*.

La prescripción extintiva puede interrumpirse o suspenderse, al respecto, el art. 94 del C.G.P., establece que *"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla, o el del mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado"*.

En conclusión, esta se da cuando, el tenedor no ejerce el derecho que contiene el título en el tiempo que estipula la ley; no obstante, dicha figura no opera en forma automática por el legislador, sino que debe alegarse por vía de acción o excepción por quien pretenda aprovecharse de ella, caso tal, podría ser el propio prescribiente, sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada; así lo establece el art. 2513 del Código Civil, adicionado por el artículo 2 de la Ley 791 de 2002.

Ahora bien, se tiene que la parte demandante solicita la declaración de prescripción y la extinción de la acción cambiarios de los pagarés números 5000200768, 5000207540, 2719600026585, 001302711496000522151 y 271960047375, en virtud de haberse declarado el desistimiento tácito dentro del proceso ejecutivo promovido por el Banco BBVA S.A. contra el demandado José Raimundo Pedraza Peña, bajo radicado 051543112001201000047; su interés



radica en la constitución de una garantía hipotecaria sobre un bien de su propiedad identificado este con M.I.015-49569 de la ORIP de Cauca, para reclamar ejecutivamente dichos pagarés o cualquier obligación contra el señor Jose Reymundo Pedraza Peña.

Por ende, le asiste un interés legítimo para declarar prescritos los pagarés referidos y la constitución de dicha garantía, en razón de evitar futuramente otra demanda ejecutiva reclamando obligaciones pendientes, donde pueda verse afectado el bien objeto de la garantía, que actualmente es de su propiedad.

Entonces, reconociendo la legitimidad por activa sobre las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta las pruebas allegas, tenemos que una vez decretado el desistimiento tácito del proceso ejecutivo con radicado 051543112001201000047, se aplicó la ineficacia de la interrupción de la prescripción conforme al numeral 6 del art. 95 del CGP; por tanto, ejecutoriada la sentencia ejecutoriada del 09 de diciembre de 2021 proferida por el Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil Familia, no se considera interrumpida la misma y los términos se cuentan desde el vencimiento del título ejecutivo.

Para tal efecto, si analizamos el caso con el pagare con la fecha de exigibilidad más reciente, siendo este desde el 19 de octubre de 2009, a la fecha se encuentra más que cumplidos a cabalidad los presupuestos para declarar la prosperidad de la prescripción relacionada con los pagarés números 5000200768, 5000207540, 2719600026585, 001302711496000522151 y 271960047375, pues se ha superado con creces el término contemplado en el artículo 789 del Código de Comercio para el ejercicio de la acción cambiaria, esto es, más de 3 años de la fecha de vencimiento de los mismos.

En cuanto a la pretensión, de la cancelación de la garantía hipotecaria constituida mediante escritura pública nro.459 del 4 de octubre de 2004 sobre el predio matriculado con folio 015-49569 de la ORIP de Cauca, al respecto, la Sala de Casación Civil, de la Corte Suprema de Justicia, M.P. Ariel Salazar Ramírez. Sentencia del 10 de septiembre de 2014. Expediente STC12478-2014, reza: "*...al ser una garantía, la hipoteca no tiene una vida perdurable. De ahí que el artículo 2457 del C. C., en su inc. 1º, establezca, como la más obvia de las causas de la terminación de la hipoteca, la de la extinción de la "obligación principal". Así pues, desaparecida la obligación principal por uno cualquiera de los motivos que la ley*



prevé, también desaparece la hipoteca porque esta no puede subsistir sin aquella...”

Dicha pretensión, también encuentra respaldo en la prescripción como medio de extinción de las acciones. Es así como el artículo 2535 del Código Civil faculta extinguir las acciones no ejercidas durante el tiempo en que una obligación se hace exigible y según el artículo 2536 dicha acción prescribe en 10 años por virtud de la Ley 791 de 2002.

De los documentos aportados por la parte demandante, se desprende con claridad que mediante escritura pública nro.459 del 4 de octubre de 2004, de la Notaría Única del Círculo Notarial de Cáceres, se constituyó hipoteca por parte del señor José Raimundo Pedraza Peña a favor del Banco BBVA Colombia S.A., sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria número 015-49569 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca, y actualmente se revela la existencia del gravamen hipotecario en su anotación nro.5, la cual fue abierta constituida para garantizar una cuantía indeterminada; e igualmente revela la tradición de la propiedad por parte del susodicho a favor de la señora María Rosmira Castillo de Doria en su anotación nro.6. mediante compraventa registrada en escritura pública nro. 601 del 21 de noviembre de 2007, por la Notaría Única del Círculo de Cáceres.

No obstante, como la hipoteca depende de las obligaciones pendientes del deudor, ello no significa deba atarse indefinidamente al cumplimiento de una obligación frente al desinterés del acreedor; y según la prueba documental allegada, si bien aún existen obligaciones para reclamar por parte del banco acreedor, se verifica que la hipoteca objeto del presente proceso es susceptible de prescribirse por no haberse ejercidos por su titular el derecho patrimonial en el transcurso del tiempo, en tanto que, desde su constitución en el año 2004 han transcurrido más de diecinueve (19) años sin que se haya ejercido acción alguna tendiente a hacer valer la garantía hipotecaria constituida en su favor, y al momento de la declaración por desistimiento tácito y la ineficacia de la interrupción de la prescripción antes referida, es decir, los 10 años exigidos por el art. 2536 del C. Civil, modificado por el artículo 1 de la ley 791 de 2002, superaron así el límite del tiempo legal previsto para haber ejercido el derecho contemplado, y es por ello que esta pretensión accionada, debe entrar a prosperar.



En virtud de lo expuesto, se tiene que se encuentran cumplidos los requisitos para dar aplicación a la prescripción, toda vez que, se trata de una obligación ordinaria contenida en un contrato de hipoteca, que cumplen todos los requisitos de los artículos 2432 y ss. del Código Civil, debidamente otorgada por escritura pública e inscritas en el registro de Instrumentos Públicos, susceptibles de ser prescrita ante la inactividad del ente acreedor, y cumplido el tiempo legal establecido en la norma habrá de declararse la prescripción del derecho de acción.

Con fundamento en lo hasta aquí expuesto, se negará la prosperidad de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada. En consecuencia, se declararan prescritos los pagarés números 5000200768, 5000207540, 2719600026585, 001302711496000522151 y 271960047375, objeto del presente procesos y por ende, la extinción de la acción cambiaria sobre los mismos; así mismo, se declarará prescrito el derecho de acción con fundamento en la hipoteca contenida en la escritura pública nro.459 del 4 de octubre de 2004, de la Notaría Única del Circuito Notarial de Cáceres, otorgada por el señor José Raymundo Pedraza Peña a favor del Banco BBVA Colombia S.A.; por el modo de la prescripción extintiva, al no ejercerla dentro del término legal.

También, se ordenará la cancelación del gravamen hipotecario contenidos en la escritura pública reseñada, correspondiente al inmueble con folio de 015-49569 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca.

Finalmente, se condenará en costas a la parte demandada.

3. Calificación de la conducta procesal de las partes

El artículo 280 del CGP establece la obligación para el Juez de calificar la conducta procesal de las partes para, de ser el caso, deducir indicios de ella; pues bien, en el presente caso ninguna de las conductas procesales desplegadas deja ver indicio alguno que pueda revestir alguna.

4. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Civil Laboral del Circuito de Cauca Antioquia**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Falla:

Primero: Declarar la prescripción y la extinción de la acción cambiaria de los



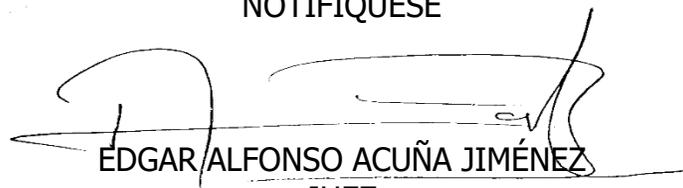
pagarés números 5000200768, 5000207540, 2719600026585, 001302711496000522151 y 271960047375, objeto del presente procesos; por las razones motivadas en esta providencia.

Segundo: Declarar prescrito el derecho de acción sobre la hipoteca contenida en la escritura pública nro.459 del 4 de octubre de 2004, de la Notaría Única del Círculo Notarial de Cáceres, otorgada por el señor José Raymundo Pedraza Peña a favor del Banco BBVA Colombia S.A, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Ordenar la cancelación del gravamen hipotecario contenido en la escritura pública reseñada en el numeral anterior, correspondiente al inmueble con folio de 015-49569 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caucasia. Líbrese oficio.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se fija la suma de dos (2) S.M.M.V., conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ
JUEZ

Firmado Por:
Edgar Alfonso Acuña Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Caucasia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84e1801cfeddc824178fa5d80aec4e3341beb3c20a25b8b66e387fca529b67**

Documento generado en 15/11/2023 06:48:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>